



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente No. 500013103003 2015 00076 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa que en tiempo fue presentada por Constructora Bogotá Arquitectura y Diseño S.A.S., persona jurídica demandada dentro del proceso Ordinario de Resolución de Contrato instaurado por Armando Sánchez Murillo.

ANTECEDENTES

Notificada la parte pasiva, plantea que se estructura la excepción previa soportada en el inciso final del artículo 97 del Estatuto Procesal Civil, para lo cual indica que respecto de Armando Sánchez Murillo, existe falta de legitimación en la causa por activa, por ser quien incumplió el contrato de separación del apartamento 601 y los garajes 68 y 69 del edificio Altos del Trapiche de esta ciudad, consistentes en la negativa para cumplir con el pago del saldo de \$43.738.303.00 y negativa a firmar la promesa de compraventa, luego de que la empresa lo requiriera para ponerse al día, situación que generó la terminación tácita del contrato de separación por parte de la Constructora Bogotá Arquitectura y Diseño S.A.S.; consecuencia de lo anterior, quien está legitimado para incoar la acción resolutoria del contrato de separación por ser el contratante cumplidor y no como lo pretende el demandante Sánchez Murillo quien se halla en mora de cumplir algunos compromisos que del pacto surgieron.

Corrido el traslado a la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, manifestó que la excepción está llamada al fracaso por cuanto está plenamente legitimado para actuar teniendo génesis en el contrato objeto de la presente demanda y cuyo incumplimiento es objeto procesal. De otra parte el contrato sigue vigente pues no ha existido pronunciamiento judicial que lo declare resuelto y por ser un contrato bilateral el pronunciamiento de la sociedad no pone fin al contrato.

CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial, sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Proceso	:	Ordinario Resolución Contrato
Radicación N°	:	500013103003 2015 00076 00
Demandante	:	Armando Sánchez Murillo
Demandado	:	Constructora Bogotá A. y D. KLP

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“...[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050).¹

En el caso objeto de estudio, aduce la sociedad demandada que existe falta de legitimación en la causa por activa por ser ella la legitimada para iniciar la acción resolutoria del contrato debido el incumplimiento del demandante en el pago de cuotas del contrato de separación de los bienes referenciados; revisado por parte de este Despacho el contrato de separación de apartamentos edificio Altos de del Trapiche Villavicencio Apartamento 601 y Garajes 68 y 69, de 22 de diciembre de 2011, se observa que las partes intervinientes en el negocio jurídico y no otras, son las personas que como parte procesal se encuentran legitimadas para iniciar la acción o resistirse a la misma, concerniendo así solo con el derecho sustancial y no con el procedimental como lo pretende la empresa demandada, pues precisamente en el decurso del proceso se establecerá y/o determinará si prosperan o no las pretensiones o las excepciones propuestas por las partes.

¹ SC4468-2014, Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), aprobada en sala de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), Ref. Exp. 0800131030022008-00069-01.

Proceso	:	Ordinario Resolución Contrato
Radicación N°	:	500013103003 2015 00076 00
Demandante	:	Armando Sánchez Murillo
Demandado	:	Constructora Bogotá A. y D. KLP
Decisión	:	Resuelve Excepción Previa

Entonces al verificarse que las partes intervinientes en la presente actuación son las mismas que intervinieron en el negocio opugnado, sin necesidad de decretar prueba adicional a lo obrante en el expediente, ya que es posible definir el recurso incoado con estas y concluir que los planteamientos esbozados por la parte demandada a través de las excepciones previas, no pueden acogerse positivamente, tal como quedará consignado en la parte resolutive de éste proveído.

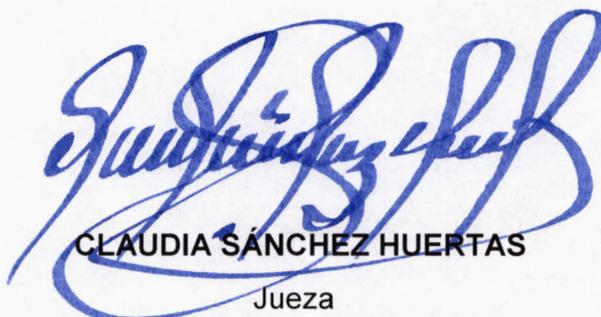
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la sociedad demandada Constructora Bogotá Arquitectura y Diseño S.A.S., por los motivos y razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ordinario Resolución Contrato
Radicación N°	:	500013103003 2015 00076 00
Demandante	:	Armando Sánchez Murillo
Demandado	:	Constructora Bogotá A. y D. KLP
Decisión	:	Resuelve Excepción Previa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

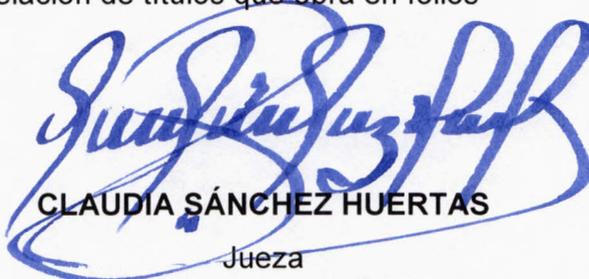
I. Integrado como se encuentra el contradictorio, de las excepciones de mérito alegadas por la demandada y la demandada en reconvención, por la Secretaria, procédase en la forma prevista en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio en este asunto, se fija la hora de las **8:00 a.m. del 10 de agosto de 2016**, a la cual deben comparecer las partes y sus apoderados. Adviértaseles además, que su no asistencia, acarreará las sanciones legales.

III. Como quiera que el extremo pasivo y demandante en reconvención Constructora Bogota Arquitectura y Diseño S.A.S., manifestó su intención de constituir contracautela con el fin de impedir o levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme lo indica el inciso final del literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, se fija en la suma de **\$445.000.000.00** el valor de la caución que dentro de este juicio debe instituir la parte interesada; garantía que deberá ser constituida en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación del presente auto, mediante cualquiera de los medios contemplados en el artículo 603 del Código General del Proceso.

IV. Obre en autos y conocimiento de las partes los memoriales de las entidades bancarias sobre la medida de embargo (folios 202 a 213), además, ténganse en cuenta la relación de títulos que obra en folios

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ordinario Resolución Contrato
Radicación N°	:	500013103003 2015 00076 00
Demandante	:	Armando Sánchez Murillo
Demandado	:	Constructora Bogotá A. y D. KLP